



SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL N° 349 – 2012 CALLAO

- 1 -

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de queja excepcional interpuesto por los encausados Samuel Francisco Montellanos Vásquez y LEONOR YRIS CABRERA DE MONTELLANOS contra la resolución de fojas ciento ochenta y dos, del veinticuatro de enero de dos mil doce, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovieron contra la esolución de vista de fojas ciento setenta, del trece de enero de dos mil doce, que declaró nulo el auto de fojas ciento veintinueve, del treinta de junio de dos mil once, que declaró el sobreseimiento del proceso seguido contra los quejosos, por los delitos contra el patrimonio – Estafa, en agravio de Rosa Abigail Guerrero Orrego de Montañez y Rosa Estela Tejada Guerrero viuda de Orrego, contra la fe pública - Falsedad Ideológica, en perjuicio de Rosa Abigail Guerrero Orrego de Montañez, Rosa Estela Tejada Guerrero viuda de Orrego y la Sociedad, contra la administración de justicia - Obstrucción a la Justicia, en agravio del Estado, e insubsistente el dictamen fiscal de fojas ciento dieciséis, ordenando ampliar la instrucción por el plazo de veinte días a fin de que el /Juez cumpla con actuar las diligencias solicitadas por el representante del Ministerio Público, así como las que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos; interviniendo como ponente la Jueza Suprema Inés VILLA BONILLA; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, los quejosos SAMUEL FRANCISCO MONTELLANOS VÁSQUEZ Y LEONOR YRIS CABRERA DE MONTELLANO en su recurso fundamentado a fojas ciento ochenta y siete, alegan: a) Que, conforme lo ha precisado el Fiscal Provincial y el Juez de la Investigación, en autos solamente obra la incriminación de la denunciante Rosa Estela Tejada Guerrero viuda de Orrego, quien





SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 349 – 2012

- 2 -

incluso, pese a lo dilatado del proceso, no ha prestado su preventiva ni ha ofrecido pruebas para corroborar sus afirmaciones, por lo que no se ha podido enervar la presunción de inocencia de los recurrentes; b) Que, con relación al delito de estafa, no se ha probado que hayan inducido a error mediante engaño a la agraviada Rosa Abigail Guerrero Orrego de Montañez para que suscriba la minuta de compra venta del veintiséis de diciembre de dos mil siete; c) Que, la invocación de la denunciante referente a la aparente salud mermada de la vendedora por su avanzada edad, por lo que se cuestiona su firma en dicho acto jurídico, viene siendo ventilada en sede civil, por lo que al advertirse la naturaleza extrapenal de los hechos, el archivo judicial en este extremo resulta arreglado a ley; d) Que, la supuesta inserción de datos falsos ante la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua, al presentar la minuta de compra venta para cambiar el nombre de la vendedora por los nuevos propietarios como contribuyentes, no configura el delito de falsedad ideológica, previsto en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Penal, sino el ejercicio regular del derecho de propiedad que le asiste a los recurrentes, lo que se hizo en base a la legitimidad de la referida minuta; e) Que, se ha vulnerado el debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues el único argumento de la Sala Superior para declarar la nulidad del fallo de primera instancia incide en que se habría causado indefensión a la agraviada, al habérsele notificado en un domicilio diferente al consignado por ella para que rinda su declaración preventiva, sin embargo esto no se corresponde a lo realmente acontecido en el proceso; f) Que, se ha incurrido en causal de nulidad previsto en el inciso primero del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales. SEGUNDO: Que, un presupuesto procesal de carácter objetivo relativo al







SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL N° 349 – 2012 CALLAO

- 3 -

recurso impugnatorio, que condiciona su admisibilidad, estriba en el objeto impugnable; al respecto, el apartado dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales – modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve – puntualiza que el recurso de queia excepcional sólo procede: "...tratándose de sentencias, de autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, o de resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior". Tercero: Delimitado lo anterior, corresponde analizar si el presente caso se encuadra en alguno de los supuestos de la invocada norma legal que como se señala deslinda el objeto impugnable del recurso extraordinario formulado por los recurrentes SAMUEL FRANCISCO Montellanos Vásquez y Leonor Yris Cabrera de Montellanos; así, la queja excepcional planteada recae sobre una resolución que desestima conceder el recurso de nulidad contra el auto de vista de fojas ciento setenta, que declaró nulo el auto de sobreseimiento de fojas ciento veintinueve, disponiendo que el Juez de la investigación cumpla con actuar las diligencias solicitadas por el representante del Ministerio Público, así como las que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos; en ese contexto, se tiene que la impugnada vía recurso de nulidad no constituye una sentencia o un auto que defina el objeto del proceso o clausure definitivamente la instancia, pues se trata de una decisión que no emite un juicio sobre el fondo del asunto, sino que más bien dispone la continuación de éste; en consecuencia, la recurrida cuya alzada se pretende vía queja excepcional no se encuadra en ninguno de los supuestos que constituyen el objeto impugnable válido para la procedencia del recurso de su propósito. Por estos fundamentos, declararon INADMISIBLE la queja excepcional interpuesta por los encausadas Samuel Francisco Montellanos Vásquez y Leonor Yris Cabrera





SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL N° 349 – 2012 CALLAO

- 4 -

DE MONTELLANOS contra la resolución de fojas ciento ochenta y dos, del veinticuatro de enero de dos mil doce, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovieron contra la resolución de vista de fojas ciento setenta, del trece de enero de dos mil doce, que declaró nulo el auto de fojas ciento veintinueve, del treinta de junio de dos mil once, que declaró el sobreseimiento del proceso seguido contra los quejosos, por los delitos contra el patrimonio – Estafa, en agravio de Rosa Abigail Guerrero Orrego de Montañez y Rosa Estela Tejada Guerrero viuda de Orrego, contra la fe pública – Falsedad Ideológica, en perjuicio de Rosa Abigail Guerrero Orrego de Montañez, Rosa Estela Tejada Guerrero viuda de Orrego y la Sociedad, contra la administración de justicia – Obstrucción a la Justicia, en agravio del Estado, e insubsistente el dictamen fiscal de fojas ciento dieciséis, ordenando ampliar la instrucción por el plazo de veinte días a fin de que Juez cumpla con actuar las diligencias solicitadas por el representante del Ministerio Público, así como las que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos; MANDARON se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal de origen; hágase saber y archívese; intervienen los señores Jueces Supremos Tello Gilardi y Santa María Morillo por licencia de los señores Jueces Supremos Barrios

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

Alvarado y Príncipe Trujillo, respectivamente.

aumy

VILLA BONILLA

TELLO GILARDI

Santa maría morillo

IVB/ecb.

SE PUBLICO CONFORME , LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI SECRETARIA (e)

Sala Penal Transitora 2 ABR. 2013